

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 015 Ordinaria de 20 de marzo de 2013

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 309/2013

Acuerdo

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 76/2013

Resolución No. 77/2013

Resolución No. 78/2013

Resolución No. 79/2013

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 75/2013

Resolución No. 92/2013

Resolución No. 93/2013

Resolución No. 94/2013

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No. 1/2013

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 150/2013

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 7/2013

Resolución No. 8/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 15

Página 561

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 81 “Del Medio Ambiente” de fecha 11 de julio de 1997, establece en su artículo 9, como dos de sus objetivos, los de regular el desarrollo de actividades de evaluación, control y vigilancia sobre el medio ambiente, así como propiciar el cuidado de la salud humana, la elevación de la calidad de vida y el mejoramiento del medio ambiente en general.

POR CUANTO: La República de Cuba ha suscrito numerosos convenios, declaraciones y programas internacionales dirigidos a que los productos y desechos químicos se manejen de manera que minimicen los efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente, y en este propio sentido, el Estado ha asignado funciones en el marco de sus respectivas competencias a varios organismos de la Administración Central del Estado, por lo que resulta necesario establecer las bases dirigidas a la integración mediante un enfoque sistémico del control de los productos químicos peligrosos durante todo su ciclo de vida.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 309

“DE LA SEGURIDAD QUÍMICA”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- **Objetivos.**- El presente Decreto-Ley tiene como objetivos:

1. Proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos que se derivan del manejo inadecuado de los productos y desechos químicos peligrosos, a partir del ordenamiento e integración de las actividades nacionales en materia de Seguridad Química.
2. Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en materia de Seguridad Química.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones del presente Decreto-Ley, son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas o con representación en el territorio nacional, que realicen o pretendan realizar actividades relacionadas con:

- a) Los productos químicos peligrosos en todo su ciclo de vida;
- b) las instalaciones que manejan productos químicos peligrosos en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida; y
- c) la investigación científica y el desarrollo tecnológico relacionados con la Seguridad Química.

ARTÍCULO 3.1.- **Objeto de Regulación.**- La presente norma tiene como objeto de regulación, las actividades nacionales en materia de Seguridad Química, que se realizan con los productos cuyas características de peligrosidad están relacionadas en el Anexo Único del presente Decreto-Ley.

2.- No son objeto de regulación por este Decreto-Ley las sustancias y los desechos radioactivos y los medios de uso militar.

ARTÍCULO 4.- Definición de términos.- A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley se entiende por:

Accidente mayor: Aquel incidente del proceso que ocasiona de forma independiente o de conjunto con otros, cualesquiera de las afectaciones siguientes:

- a) Muerte o discapacidad total o permanente a una o más personas como resultado de la pérdida de control de procesos;
- b) daño severo a la integridad de la instalación o a sus partes componentes;
- c) daño grave al medio ambiente, entendido como pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que:
 - Sea permanente o a largo plazo, cuya recuperación excede del término de 3 años;
 - provoque la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales.

Ciclo de vida de los productos químicos: Es el conjunto de fases o etapas por las que transcurren los productos químicos peligrosos y que incluyen la obtención, fabricación o formulación, importación, exportación, transportación, almacenamiento, comercialización, utilización, tratamiento y disposición final.

Ciclo de vida de las instalaciones: Es un conjunto de fases o etapas que contiene la selección del emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, operación y clausura o cierre definitivo.

Desecho químico peligroso: Todo producto o artículo que se convierta en desecho con características de peligrosidad relacionadas en el Anexo Único del presente Decreto-Ley, o que después de su eliminación, origine otro producto que posea alguna de estas características de peligrosidad.

Emergencia Química: Cualquier situación de riesgo inminente por la exposición intencionada o accidental a productos y desechos químicos peligrosos, tales como derrames, fugas, explosiones, que de no atenderse de manera oportuna y adecuada representa un grave peligro para la salud humana y el medio ambiente.

Etiquetado y Clasificación Armonizado: Sistema que establece reglas claras y uniformes para la clasi-

ficación y etiquetado de productos químicos en función de las características de peligrosidad descritas en el Anexo Único del presente Decreto-Ley.

Ficha de Datos de Seguridad: Documento que contiene información de un producto, con indicación de sus propiedades físicas y químicas, así como consideraciones relacionadas con la seguridad, salud y medio ambiente.

Instalaciones con peligro mayor: Se definen como la totalidad de la zona de operación, en la que se encuentran presentes uno o varios productos o desechos químicos peligrosos, en una o varias unidades o áreas de proceso, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas en la que puede ocurrir un accidente mayor.

Manejo integral de desechos químicos peligrosos: Ejecución de todas las operaciones asociadas a cada una de las etapas del ciclo de vida de estos desechos, que incluyen la prevención de su generación, la manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final.

Operador: Persona natural o jurídica que interviene en el manejo de un producto químico peligroso durante su ciclo de vida.

Producto químico peligroso: Toda sustancia química, ya sea aislada o mezclada, fabricada u obtenida de la naturaleza que, por la cantidad, características de peligrosidad o combinación de ambas, según el Anexo Único del presente Decreto-Ley, represente un peligro para la salud humana y el medio ambiente.

Riesgo químico: Probabilidad de que la liberación al ambiente y la exposición a un producto o desecho químico puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente.

Seguridad Química: Estado o condición derivado de la prevención y corrección de los efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente que, a corto y a largo plazo, resultan de las actividades relacionadas con el manejo de los productos químicos peligrosos e instalaciones durante su ciclo de vida.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD QUÍMICA

ARTÍCULO 5.1.- Sobre la integración del Sistema de Seguridad Química.- El Sistema de Seguridad Química está integrado por las autoridades competentes, otros organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder

Popular, según corresponda, los operadores e instituciones que estén involucrados en el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida, con el objetivo de garantizar las condiciones para el manejo seguro de los mismos, mediante la implementación y control de las políticas, planes, estrategias e instrumentos jurídicos.

2.- Dentro del Sistema de Seguridad Química son autoridades competentes:

- a) Ministerio de la Agricultura
- b) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera
- c) Ministerio del Comercio Interior
- d) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
- e) Ministerio de Salud Pública
- f) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
- g) Ministerio del Interior
- h) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- i) Ministerio del Transporte
- j) Aduana General de la República
- k) Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil
- l) Instituto de Planificación Física

ARTÍCULO 6.- De los objetivos del Sistema de Seguridad Química.- El Sistema de Seguridad Química tiene los objetivos generales siguientes:

- a) Fortalecer la coordinación y concertación interinstitucional en materia de Seguridad Química;
- b) proponer al Estado cubano políticas, programas, estrategias nacionales e inversiones para las actividades de gestión, regulación y control orientadas a proporcionar niveles adecuados de Seguridad Química;
- c) promover la utilización racional de productos químicos y la minimización de la generación de sus desechos, a través de la introducción de prácticas de Producción Más Limpia y Consumo Sustentable;
- d) desarrollar programas investigativos orientados a garantizar el manejo seguro de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida;
- e) propiciar que los riesgos asociados al manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida sean tan bajos como sea razonablemente factible, y
- f) lograr el uso de sistemas de gestión de la seguridad en las instalaciones y entidades que manejan productos químicos peligrosos.

ARTÍCULO 7.- Sobre la dirección del Sistema de Seguridad Química.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dirige y controla el Sistema de Seguridad Química.

ARTÍCULO 8.- Sobre las obligaciones de los órganos y de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.- Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, que integran el Sistema de Seguridad Química, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Fomentar la cultura de Seguridad Química;
- b) adoptar y proponer medidas e inversiones orientadas a la reducción y eliminación de los riesgos que representan la utilización de los productos químicos peligrosos y el manejo de sus desechos para la salud humana y el medio ambiente;
- c) establecer sistemas de Gestión de la Seguridad encaminados a elevar la seguridad en las instalaciones en correspondencia con los objetivos y requisitos, establecidos o aprobados por las autoridades competentes;
- d) incorporar los aspectos relacionados con la seguridad química en sus programas de investigación y desarrollo, inspecciones, inversiones y regulaciones internas, destinando los recursos necesarios para los mismos;
- e) permitir a las autoridades competentes, el acceso a las instalaciones, así como a la información y documentación que se requiera para el ejercicio de su función reguladora y de control;
- f) proponer, elaborar y perfeccionar instrumentos jurídicos y normativos para el control de productos y desechos químicos peligrosos;
- g) realizar evaluaciones de riesgos sobre aquellos productos químicos que hayan presentado problemas para la salud humana y el medio ambiente, en sus condiciones nacionales de uso e informar de su resultado a las autoridades competentes;
- h) establecer mecanismos orientados a incrementar el acceso e intercambio de información sobre el manejo de productos y desechos químicos peligrosos y el desarrollo de actividades de sensibilización y capacitación acerca de los riesgos químicos y las medidas de prevención y corrección para minimizarlos;

- i) implementar los mecanismos que se establezcan para el control de las emisiones y transferencias de contaminantes químicos, y
- j) elaborar y cumplir los planes de reducción de desastres en sus respectivas entidades.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DEL SISTEMA

DE SEGURIDAD QUÍMICA

SECCIÓN PRIMERA

Identificación de los mecanismos del Sistema de Seguridad Química

ARTÍCULO 9.- Sobre los mecanismos del Sistema de Seguridad Química.- Para garantizar el funcionamiento del Sistema de Seguridad Química se establecen los mecanismos siguientes:

- a) El Registro Nacional de productos químicos peligrosos;
- b) las autorizaciones para las diferentes fases del ciclo de vida de los productos químicos peligrosos y las instalaciones;
- c) la Inspección Estatal, y
- d) la información y la participación pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos

ARTÍCULO 10.- Del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.- El Registro Nacional de productos químicos peligrosos, en lo adelante "el Registro", es la institución de carácter público donde se inscriben los productos químicos peligrosos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es la autoridad encargada de establecer el Registro.

ARTÍCULO 11.- De los requisitos esenciales.- Los requisitos esenciales para la inscripción en el Registro se establecen en el Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.

ARTÍCULO 12.1.- De la obligatoriedad de la inscripción.- Todos los operadores que manejen productos químicos peligrosos, tienen la obligación de inscribirlos en el Registro dentro de los términos y en las condiciones que se establecen en el Reglamento del Registro Nacional de productos químicos peligrosos.

2.- La inscripción en el Registro constituye la autorización para la realización de actividades relacionadas con el manejo de los productos químicos peligrosos. Dicha autorización constituye una modalidad de licencia ambiental.

ARTÍCULO 13.- De la excepción de inscripción.- Se exceptúan de la inscripción en el Regis-

tro, todos aquellos productos químicos que se determinen en el Reglamento del Registro Nacional de productos químicos peligrosos.

SECCIÓN TERCERA

De las autorizaciones para las diferentes fases del ciclo de vida de los productos químicos peligrosos y las instalaciones

ARTÍCULO 14.- De la obligatoriedad de las autorizaciones.- Los operadores que intervengan en cualesquiera de las fases del ciclo de vida de los productos químicos peligrosos y las instalaciones requieren de autorizaciones expedidas por las autoridades competentes con el propósito de:

- a) Reducir los riesgos a la salud humana, el medio ambiente y la integridad de las instalaciones;
- b) verificar que las instalaciones sean diseñadas y funcionen de acuerdo a las normas y requisitos aplicables vigentes, y
- c) evaluar los procedimientos y prácticas relativos al cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 15.- De la ejecución de las autorizaciones.- La solicitud, otorgamiento, modificación, renovación, suspensión o revocación de las autorizaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se realiza de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Del establecimiento de criterios armonizados.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su condición de rector del Sistema de Seguridad Química, promueve el establecimiento de criterios armonizados para el adecuado funcionamiento del proceso de autorizaciones.

ARTÍCULO 17.- Del carácter de las autorizaciones.- Las autorizaciones no eximen al operador de la obligación de proteger efectivamente el medio ambiente y la salud humana, ni de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir.

SECCIÓN CUARTA

De la Inspección Estatal

ARTÍCULO 18.- Sobre el objeto de inspección.- Son objeto de inspección en materia de Seguridad Química, las instalaciones y las actividades que se realicen con los productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida.

ARTÍCULO 19.- De la realización de la inspección.- La inspección para comprobar el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Química

se realiza por los inspectores pertenecientes a las autoridades competentes descritas en el artículo 5.2 de este Decreto-Ley o por los inspectores pertenecientes a la Administración Provincial.

ARTÍCULO 20.- De la complementariedad de las inspecciones.- Las autoridades competentes y la Administración Provincial, de acuerdo con las prioridades y objetivos identificados, programan y coordinan las inspecciones de forma tal que se complementen y no se produzca duplicidad en las acciones de inspección.

ARTÍCULO 21.- Objetivos de la Inspección.- La Inspección Estatal tiene los objetivos siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las regulaciones vigentes relacionadas con los productos y desechos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida;
- b) verificar la inscripción en el Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos, según corresponda;
- c) detectar y analizar las deficiencias y violaciones de las exigencias de seguridad en las instalaciones, así como verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas para su erradicación;
- d) dar seguimiento al estado de ejecución de las inversiones involucradas con el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida;
- e) comprobar la veracidad de las declaraciones formuladas acerca del manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida; y
- f) verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

SECCIÓN QUINTA

De la Información y la Participación Pública

ARTÍCULO 22.- Sobre el derecho de información.- Toda persona natural y jurídica tiene el derecho a recibir información sobre la naturaleza y los riesgos que representan el manejo de los productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida, así como las medidas de seguridad a adoptar en caso de emergencia química.

ARTÍCULO 23.- Del acceso a la información.- La información a que se hace referencia en el artículo anterior se establece a través del etiquetado armonizado, fichas de datos de seguridad, el acceso a la información registral y cualquier otra forma de acceso a la información no contraria a la legislación vigente.

ARTÍCULO 24.- De los mecanismos para el acceso a la información y la participación

pública.- Toda persona natural o jurídica relacionada con el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida tiene el deber de informarse sobre la naturaleza de estos productos y sus riesgos; así como el derecho a participar mediante los mecanismos siguientes:

- a) Audiencias y asambleas establecidas para consultas públicas;
- b) talleres de sensibilización, capacitación y comunicación;
- c) campañas de comunicación y concientización a través de los medios masivos de difusión;
- d) todos los medios que permitan el acceso de las comunidades a la información sobre el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida;
- e) los convenios, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico que vincule a la comunidad con la ejecución de actividades o prestación de servicios en el marco de la gestión de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida; y
- f) otros mecanismos de información y participación pública reconocidos en la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 25.- Sobre la aplicación de los mecanismos de participación pública y acceso a la información.- Los mecanismos de participación pública y acceso a la información se aplican durante:

- a) El diseño, aprobación y ejecución de políticas, estrategias, planes, programas e instrumentos normativos correspondientes a las diferentes autoridades competentes;
- b) la adopción de decisiones que admitan o autoricen el inicio de una actividad de riesgo asociada al manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida; y
- c) en cualquier momento que las autoridades competentes lo consideren o la población lo demande, como consecuencia del aumento del riesgo, por dificultades tecnológicas, mal manejo o incumplimiento de las medidas de seguridad, que hagan peligrar la salud humana, la integridad de las propias instalaciones o el medio ambiente.

ARTÍCULO 26.- De la responsabilidad de aplicar los mecanismos de participación pública y acceso a la información.- Corresponde a las personas naturales o jurídicas involucradas en el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su

ciclo de vida, a las autoridades competentes y a los órganos del Poder Popular, donde se desarrollen procesos relacionados con estos productos, o estén enclavadas instalaciones para su manejo y almacenamiento, aplicar los mecanismos de participación pública y acceso a la información, reconocidos en la legislación vigente acorde a los intereses de la defensa y la seguridad nacional.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTALACIONES CON PELIGRO MAYOR

ARTÍCULO 27.- De la ejecución y control de la seguridad química.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejecuta la regulación y el control de la seguridad de procesos en las instalaciones con peligro mayor.

ARTÍCULO 28.- De la obligatoriedad del Informe de Seguridad.- Los operadores de las instalaciones con peligro mayor, deben de presentar un informe de Seguridad mediante el cual demuestren que han adoptado todas las medidas necesarias para prevenir accidentes mayores y limitar sus consecuencias para la salud humana, la integridad de las propias instalaciones y el medio ambiente.

ARTÍCULO 29.- Del Informe de Seguridad.- El informe de Seguridad constituye un requisito indispensable para operar instalaciones con peligro de accidente mayor.

ARTÍCULO 30.- De los requisitos y procedimientos para el Informe de Seguridad.- Los requisitos y procedimientos necesarios para la elaboración y evaluación del informe de Seguridad, se establecen en el Reglamento sobre la gestión de los riesgos a la seguridad de los procesos en instalaciones industriales con Peligro Mayor. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es la autoridad encargada de elaborar el mencionado Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL MANEJO DE LOS DESECHOS QUÍMICOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 31.- Del manejo integral de desechos químicos peligrosos.- El manejo integral de desechos químicos peligrosos es la ejecución de todas las operaciones asociadas a cada una de las etapas del ciclo de vida de estos desechos, que incluyen la prevención de su generación, la manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final.

ARTÍCULO 32.- Del control.- El control del manejo integral de los desechos químicos peligrosos tiene como objetivos la protección del medio ambiente y la calidad de vida de la población, asegurando el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 33.- De la Licencia Ambiental.- Se requiere de una Licencia Ambiental para toda acción de manejo integral de desechos químicos peligrosos y las instalaciones que lo realizan, expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o por los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, acorde a la legislación ambiental establecida al efecto.

ARTÍCULO 34.- De la disponibilidad de recursos financieros.- Las entidades y organismos generadores de desechos químicos peligrosos deben prever los recursos financieros necesarios, a fin de garantizar el manejo seguro de tales desechos, así como las medidas que se deriven de las licencias ambientales, entendiéndose como generador de desecho químico peligroso, a toda persona natural o jurídica cuya actividad origine este tipo de desecho o aquellas que lo tengan bajo su posesión, si se desconoce la fuente del desecho.

ARTÍCULO 35.- De la entrega de información.- Toda persona natural o jurídica generadora de desechos peligrosos tiene la obligación de entregar las informaciones que sobre el manejo integral de los desechos peligrosos le solicite en cualquier momento el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, mediante declaración jurada.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO 36.- De los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo.- Los operadores que manejan productos y desechos químicos peligrosos tienen la obligación de adoptar las medidas derivadas de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo de desastre.

ARTÍCULO 37.- De la obligación de notificación.- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento o posea información de un suceso que pueda originar un accidente químico, deberá informarlo de forma inmediata al Cuerpo de Bomberos de la República de Cuba en primera instancia, y de no ser posible a cualquier institu-

ción del Ministerio del Interior o el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 38.- De las medidas de respuesta.- Las medidas de respuesta ante emergencias químicas provocadas por el manejo inadecuado de productos y desechos químicos peligrosos o por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, son responsabilidad de los órganos y de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, involucrados en el manejo de estos componentes, los cuales actúan de manera conjunta y oportuna, coordinado por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 39.- De la emergencia química.- Cuando ocurra una emergencia química el operador está obligado a facilitar mediante reporte al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los datos establecidos para la investigación y evaluación de los efectos directos e indirectos a corto, mediano y largo plazo, en las personas, los bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 40.- De la investigación de la emergencia química.- Las autoridades competentes establecidas en el artículo anterior informan de las emergencias químicas a las otras autoridades competentes establecidas en el artículo 5.2, las que participan en el proceso de investigación de las emergencias químicas según sus respectivas competencias y de acuerdo a los procedimientos que tengan establecido para ello.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS OPERADORES

SECCIÓN PRIMERA

De las Obligaciones

ARTÍCULO 41.- De las obligaciones del operador.- Los operadores están obligados a:

- a) Adoptar las medidas necesarias de gestión de riesgos;
- b) transmitir las recomendaciones pertinentes a todos los que intervienen en el ciclo de vida de los productos químicos peligrosos, lo que incluye: la descripción, documentación y notificación de forma adecuada y transparente de los riesgos derivados de la fabricación y el uso de

cada producto y de la eliminación de cada desecho; y

- c) actuar con la debida diligencia en caso de daño o peligro de daño.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 42.- De la reparación de daños e indemnización de perjuicios.- Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión en el manejo de productos y desechos químicos dañe la salud humana, el medio ambiente o el patrimonio, está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños e indemnizar los perjuicios que ocasione, con independencia de la culpabilidad o negligencia con que haya obrado.

ARTÍCULO 43.- De los costos de eliminación o mitigación.- Los costos por la eliminación o mitigación del daño producido al medio ambiente, la salud humana y el patrimonio los asume el causante del daño.

ARTÍCULO 44.- De los facultados para exigir responsabilidad.- Están facultados para reclamar ante los tribunales competentes la responsabilidad que corresponda, acorde al presente Decreto-Ley:

- a) La Fiscalía General de la República;
- b) las autoridades competentes establecidas en el artículo 5.2;
- c) las administraciones del Poder Popular provinciales y municipales;
- d) cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido el daño o perjuicio; y
- e) cualquier persona natural o jurídica que sin haber sufrido el daño o perjuicio tenga conocimiento de una acción u omisión que pueda provocar, provoque o haya provocado daños para la salud humana o el medio ambiente, respecto a la exigencia del cese de la acción u omisión dañosa y la realización de las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.

ARTÍCULO 45.1.- De la relación contractual.- De existir una relación contractual al momento de producirse el daño, se aplican las reglas que al respecto se hayan pactado, y supletoriamente las establecidas en el presente Decreto-Ley y en la legislación civil común.

2.- De no existir relación contractual al momento de producirse el daño, y para lo no previsto en el presente Decreto-Ley, se aplican las reglas correspondientes a las actividades que generan riesgo, comprendidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 46.- De la rehabilitación del medio ambiente.- En la reparación del daño producido se procuran de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente. Solo cuando dicha rehabilitación no sea posible o sea económicamente inviable, se procede a la indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 47.- De la carga de la prueba.- En todo proceso en que se exija responsabilidad civil por daño al medio ambiente o a la salud humana derivado del manejo de productos o desechos químicos peligrosos, corresponde la carga de la prueba al operador.

ARTÍCULO 48.- De la responsabilidad en caso de pluralidad de operadores.- En caso de pluralidad de operadores, todos responden solidariamente por los daños y perjuicios causados, salvo que pueda establecerse la participación individual correspondiente.

ARTÍCULO 49.- De los plazos para ejercitar la acción de reparación.- La acción para pedir la reparación del daño producido puede ejercitarse:

- a) En el plazo de cinco años, de producirse daños al patrimonio de las personas o al medio ambiente, contados desde que se tiene conocimiento de los mismos y del autor; y
- b) en cualquier momento, si se afecta la salud humana.

ARTÍCULO 50.- Del Seguro de Responsabilidad Civil.- Los operadores están obligados a contratar un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los daños al medio ambiente, a la salud humana o al patrimonio, causados accidentalmente por el manejo inadecuado de productos o desechos químicos peligrosos.

ARTÍCULO 51.- De las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.- El operador, con respecto a sus trabajadores, tiene además de las obligaciones previstas en el presente Decreto-Ley y en otros instrumentos jurídicos emitidos por las autoridades competentes, las que emanen de las disposiciones en materia de Salud y Seguridad del Trabajo, sin excluir la responsabilidad administrativa o penal que pueda corresponderle.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a los intereses de la defensa, la seguridad y el orden interior del país, la aplicación en sus unidades e instalaciones militares lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Para garantizar la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley quedan encargadas de dictar las disposiciones jurídicas correspondientes las autoridades establecidas en el artículo 5.2 del presente Decreto-Ley.

TERCERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de dictar el Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos y el Reglamento sobre la Gestión de los Riesgos a la Seguridad de los procesos en instalaciones industriales con Peligro Mayor, en el plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de febrero de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

ANEXO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS SEGÚN SUS PROPIEDADES Por sus propiedades fisicoquímicas

1. **Explosivos:** las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos o gelatinosos que, incluso en ausencia de oxígeno del aire, puedan reaccionar de forma exotérmica con rápida formación de gases y que, en condiciones determinadas de ensayo, detonan, deflagran rápidamente o, bajo el efecto del calor, en caso de confinamiento parcial, explotan.
2. **Comburentes:** las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, produzcan una reacción fuertemente exotérmica.
3. **Extremadamente inflamables:** las sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación extremadamente bajo y un punto de ebullición bajo, y las sustancias y preparados gaseosos que, a temperatura y presión normales, sean inflamables en el aire.
4. **Fácilmente inflamables:**
 - a) Sustancias y preparados que puedan calentarse e inflamarse en el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.
 - b) Sólidos que puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de inflamación y que sigan quemándose o consumiéndose una vez retirada dicha fuente.

- c) En estado líquido cuyo punto de inflamación, sea muy bajo.
- d) Que, en contacto con agua o con aire húmedo, desprendan gases extremadamente inflamables en cantidades peligrosas.

5. **Inflamables:** las sustancias y preparados líquidos cuyo punto de ignición sea bajo.

Por sus propiedades toxicológicas

6. **Muy tóxicos:** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en muy pequeña cantidad puedan provocar efectos agudos o crónicos, o incluso la muerte.
7. **Tóxicos:** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades puedan provocar efectos agudos o crónicos, o incluso la muerte.
8. **Nocivos:** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan provocar efectos agudos o crónicos, o incluso la muerte.
9. **Corrosivos:** las sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos, puedan ejercer una acción destructiva de los mismos.
10. **Irritantes:** las sustancias y preparados no corrosivos que, por contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas puedan provocar una reacción inflamatoria, penetración cutánea, puedan ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos negativos característicos.
11. **Sensibilizantes:** las sustancias y preparados que, por inhalación o penetración cutánea, puedan ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos negativos característicos.

Por sus efectos específicos sobre la salud humana

12. **Carcinogénicos:** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.
13. **Mutagénicos:** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

14. **Tóxicos para la reproducción:** las sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir efectos negativos no hereditarios en la descendencia, o aumentar la frecuencia de éstos, o afectar de forma negativa a la función o a la capacidad reproductora masculina o femenina.

Por sus efectos sobre el medio ambiente

15. **Peligrosos para el medio ambiente:** las sustancias o preparados que, en caso de contacto con el medio ambiente, presenten o puedan presentar un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del medio ambiente.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Designar a JULIO ANTONIO GARMENDÍA PEÑA en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JULIO ANTONIO GARMENDÍA PEÑA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de Canadá en sustitución de Teresita de Jesús Vicente Sotolongo, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de marzo de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: La Ley No. 1307 de 29 de julio de 1976, en su artículo No. 3, establece que la Universidad es el centro encargado de la formación de diferentes especialistas en diversos campos o ramas.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura ha solicitado la transformación del Instituto Superior de Arte (ISA) en Universidad, teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado por este centro docente en la formación de profesionales en las distintas esferas del arte y el perfeccionamiento de su labor en función de un mayor reconocimiento internacional.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 98 inciso k) de la Constitución de la República y los artículos 12 inciso k) y 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de fecha 16 de julio de 2010, adoptó con fecha 28 de febrero de 2013, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Aprobar la transformación del nombre del Instituto Superior de Arte (ISA), adscrito al Ministerio de Cultura, en Universidad, denominándose en lo adelante Universidad de las Artes.

COMUNÍQUESE a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministros de Cultura y de Educación Superior.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2013.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades que le otorga el artículo 18 de la Ley No. 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, el cual establece que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción, adoptó con fecha 10 de mayo de 2012 el Acuerdo No. 7239, mediante el cual otorgó a la Empresa Mixta Moa Níquel S.A., derechos mineros con el fin de extraer y procesar el mineral limonita, existentes en el área denominada Ampliación Moa Occidental Sector II y Bloque 0-30, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de veinte (20) años.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Níquel S.A., ha manifestado su interés en explotar el mineral saprolita que subyace a la limonita e incorporarlo al proceso metalúrgico, el que se encuentra

ubicado en las mismas hectáreas que le fueran concedidas en virtud del Acuerdo anterior y teniendo en cuenta el artículo 38 inciso a) de la referida Ley de Minas.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de fecha 20 de julio de 2010, adoptó con fecha 28 de febrero de 2013, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta Moa Níquel S.A., a extender sus actividades a la explotación del mineral saprolita, ubicado en la zona Ampliación Moa Occidental Sector II y Bloque 0-30, en el municipio de Moa, provincia de Holguín.

SEGUNDO: El concesionario, al término o conclusión de la explotación, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura del territorio de Holguín, incluido el Departamento de Suelos, a fin de cumplir con las medidas de rehabilitación que procedan.

TERCERO: Son de aplicación las condiciones, términos y obligaciones dispuestas en el Acuerdo No. 7239 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2013.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 18 de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de fecha 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo No. 6426, de 21 de julio de 2008, en virtud del cual le otorgó a la Empresa Geominera Camagüey una concesión de explotación y procesamiento sobre el mineral cromita, en el área denominada Cromita Victoria I, ubicada en el municipio de Minas, provincia de Camagüey, con una duración de cinco (5) años. Con posterioridad, mediante el Acuerdo No. 7103, de fecha 5 de septiembre de 2011, se autorizó a la mencionada empresa el cambio de uso del área de procesa-

miento para que la unificara con la de explotación, reajustando las dimensiones del espacio, en igual municipio y provincia.

POR CUANTO: La mencionada empresa, ha solicitado al Ministro de Energía y Minas por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, extender el área de explotación que en la actualidad se trabaja con el objetivo de aplicar el sistema proyectado de trincheras sucesivas en forma de espiral sobre el mineral cromita.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de fecha 16 de julio de 2010, adoptó con fecha 28 de febrero de 2013, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Geominera Camagüey a extender sus actividades de explotación al área denominada Ampliación Victoria I, ubicada en el municipio de Camagüey, provincia de Camagüey, desarrollando el sistema proyectado de trincheras sucesivas en forma de espiral sobre el mineral cromita.

El área solicitada abarca un espacio de 8,55 hectáreas y se enmarca en las siguientes coordenadas Lambert Sistema Cuba Norte.

VÉRTICE	X	Y
1	839 300	187 949
2	839 666	187 949
3	839 666	187 627
4	839 300	187 627
5	839 300	187 700
6	839 500	187 700
7	839 500	187 800
8	839 450	187 800
9	839 450	187 850
10	839 400	187 850
11	839 400	187 900
12	839 300	187 900
1	839 300	187 949

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a devolver al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dichas actividades, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigi-

dos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá una duración de cinco (5) años, y podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro de las áreas descritas en el apartado Primero, otra que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud o un permiso de reconocimiento para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará está según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- El plan de explotación para los doce (12) meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales; y
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que las áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación. Este procedimiento se realizará dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SÉPTIMO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea cada año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 %, calculada según lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley de Minas.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y obtener la Licencia Ambiental a la Delega-

ción del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Camagüey con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

NOVENO: El concesionario crea una reserva financiera en una cuantía que le permita cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de aquellas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía no será menor al cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y es propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DÉCIMO: El concesionario se obliga a cumplir lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa", de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y las coordinaciones realizadas con la Sección de Ingeniería de la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior, ambas de la provincia de Camagüey.

UNDÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás en el área de la concesión. Las que se lleven a cabo por un tercero podrán continuar hasta la fecha en que estas interfieran con las del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con al menos seis (6) meses de antelación al avance de las actividades mineras para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DUODÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario se obliga a:

- a) Presentar el proyecto para la protección contra incendios;
- b) contar con la certificación oficial para el uso de explosivos, así como proteger a las personas

que laboran en el área y a las que residen cercanas a la misma al realizar el tiro de explosivos y emplear el mínimo de éstos;

- c) extraer el mineral sin exceder los límites fijados y los volúmenes señalados de treinta y cinco mil (35 000) toneladas por año;
- d) tramitar el Contrato de Servicios con el especialista de la Delegación Municipal de la Agricultura para convenir la forma de realizar el resarcimiento del área afectada;
- e) no usar fuego, no verter material contaminado, no obstruir o modificar el drenaje; y
- f) reubicar las viviendas a más de mil (1 000) metros de donde se realizará la extracción del mineral, antes de comenzar la explotación.

DECIMOCUARTO: Al término de la explotación minera el concesionario coordinará con las autoridades de la Agricultura del territorio de Camagüey, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan y cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 85, "Ley Forestal", de 21 de julio de 1998. Además, está obligado a cumplir con lo regulado en el Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", en sus artículos 15 y 16.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida "Ley de Minas", y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2013.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 5391 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 2005, se aprobó el traspaso a favor de la empresa mixta Moa Níckel S.A., de los derechos mineros de explotación del mineral limonítico existente en los yacimientos Camarioca Norte y Camarioca Sur, otorgados a la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" por el Acuerdo No. 3996, de 23 de abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Ministro de Energía y Minas solicitó la ampliación del mineral a explotar en el área de la concesión, para incorporar al proceso tecnológico de la planta de lixiviación ácida a presión la saprolita con contenido de níquel (Ni) mayor o igual a 1 %, y de hierro (Fe) mayor o igual a 25 % y menor de 35 %, que subyace a la limonita, e incorporarla al proceso metalúrgico.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en la Ley No. 76 "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, y de conformidad con el Acuerdo No. 3632 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de enero de 2000, adoptó en fecha 28 de febrero de 2013, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar la ampliación de explotación de los minerales concedidos a la empresa mixta Moa Nickel S.A. en la concesión de explotación denominada Camarioca Norte-Camarioca Sur, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, para explotar el mineral de saprolita con contenido de níquel (Ni) mayor o igual a 1 %, y de hierro (Fe) mayor o igual a 25 % y menor de 35 %, que subyace a la limonita, e incorporarla al proceso metalúrgico.

El área del yacimiento corresponde a la anterior concesión y se encuentra ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, abarca un área de 2007.00 hectáreas en Camarioca Norte y 2366.8 hectáreas en Camarioca Sur, y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Camarioca Norte (2007.00 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	696 300	216 800
2	697 200	216 800
3	697 200	215 900
4	700 800	215 900
5	700 800	210 800
6	699 000	210 800
7	696 900	212 600
8	696 600	212 600
9	696 600	215 600
10	696 300	215 600
1	696 300	216 800

Camarioca Sur (2366.8 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	693 900	213 200
2	696 600	213 200

VÉRTICE	X	Y
3	696 600	212 600
4	696 900	212 600
5	699 000	210 800
6	699 000	209 000
7	700 699	209 000
8	699 486	207 002
9	697 434	207 001
10	694 500	210 000
11	693 900	212 200
1	693 900	213 200

SEGUNDO: El concesionario, al término o conclusión de la explotación minera, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura de la provincia de Holguín, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, y deberá cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 85 "Ley Forestal", de fecha 21 de julio de 1998.

TERCERO: Son de aplicación las condiciones, términos y obligaciones dispuestas en el Acuerdo No. 5391, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 2005.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2013.

José Amado Ricardo Guerra

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 4042 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2001, se otorgó una concesión administrativa, por un período de veinte (20) años, a la empresa MOVITEL S.A., para la prestación de servicios públicos de radiocomunicación móvil terrestre utilizando sistemas troncales de concentración de enlaces y sistemas de radio búsqueda y radio mensajes en todo el territorio nacional, bajo las condiciones descritas en el propio Acuerdo.

POR CUANTO: Como resultado del proceso de perfeccionamiento del Ministerio de Comunicaciones, es conveniente revocar la concesión administrativa que fuera otorgada a la sociedad mercantil MOVITEL S.A., mediante el referido Acuerdo No. 4042.

POR TANTO: El Consejo de Ministros de conformidad con el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272, de 16 de julio de 2010, "De la Organi-

zación y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, adoptó con fecha 28 de febrero de 2013, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Revocar la concesión administrativa que fuera otorgada a la sociedad mercantil MOVITEL S.A., para la prestación de servicios públicos de radiocomunicación móvil terrestre utilizando sistemas troncales de concentración de enlaces y sistemas de radio búsqueda y radio mensajes, en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Derogar el Acuerdo No. 4042 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2001.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Y para remitir copia a los miembros del Consejo de Ministros y a la Secretaría del Consejo de Estado, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución a los 28 días del mes de febrero de 2013.

José Amado Ricardo Guerra

MINISTERIOS

**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA
RESOLUCIÓN N° 76 de 2013**

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía de la República Dominicana TUCÁN RESORTS, S.R.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía de la República Dominicana TUCÁN RESORTS, S.R.L., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía de la República Dominicana TUCÁN RESORTS, S.R.L., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la atención a sus negocios de administración y comercialización hotelera.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la

Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 77 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía panameña INGENIERÍA Y COMERCIO, S.A.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la referida compañía.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación y consecuentemente cancelar la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña INGENIERÍA Y COMERCIO, S.A.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 78 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía panameña LABRECO TRADE, S.A.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la referida compañía.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación y consecuentemente cancelar la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña LABRECO TRADE, S.A.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 79 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como agente de la firma española J.L.P. ENTERPRISES S.L.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la sociedad mercantil cubana.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación y consecuentemente cancelar la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como agente de la firma española J.L.P. ENTERPRISES S.L.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección

de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 75/13

POR CUANTO: La Resolución número 451 de fecha 19 de diciembre de 2012 del Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar, fijar y modificar precios minoristas en moneda nacional de los productos alimenticios.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista en CUP, de los productos Fruta Bomba en Trozo y Néctar de Mango, con destino a dietas especiales para niños con enfermedades de fenilceturia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio oficial, en CUP, de los productos Fruta Bomba en Trozo y Néctar de Mango, con destino a dietas especiales para niños con enfermedades de fenilceturia, siguientes:

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
2030192	Fruta Bomba en Trozo 915 g	U	2.95

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
TAP152012003	Juego de Sala Baley	U	7 500.00
PL122012004	Escaparate mediano de MDF	U	1 750.00

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
1103791	Néctar de Mango 250 ml	U	0.50
1103792	Néctar de Mango 375 ml	U	0.70

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de febrero de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCIÓN No. 92/13

POR CUANTO: La Resolución número 101, de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al mercado paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista, en CUP, de los productos que más adelante se dirán para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios en la provincia de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en CUP, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios en la provincia de La Habana de los productos siguientes:

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
MP112012008B	Juego de Sala MDF	U	3 650.00
PVC242013022	Puertas plegables 0.87 x 1.80	U	600.00
PVC242013023	Puertas plegables 0.87 x 0.60	U	260.00

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de febrero de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCIÓN No. 93/13

POR CUANTO: La Resolución número 101, de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos

cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al mercado paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista, en CUP, de los productos que más adelante se dirán, del programa materiales para la construcción, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en CUP, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios de los productos siguientes:

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
21413632000002	Codo ½ " de PVC Hidráulico 90° Rosca Hembra	U	4.00
21413632000013	Codo 3/4" de PVC Hidráulico 90° Rosca Hembra	U	5.00
21413632000024	Codo 1" de PVC Hidráulico 90° Rosca Hembra	U	6.00
21413632000035	Tee ½ de PVC Hidráulico 90° Rosca Hembra	U	4.00
21413632000046	Tee 3/4" de PVC Hidráulico 90° Rosca Hembra	U	5.00
21413632000057	Tee 1" de PVC Hidráulico 90° Roscado Hembra	U	7.00

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, al 1er. día del mes de marzo de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

RESOLUCIÓN No. 94/13

POR CUANTO: La Resolución número 101, de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del

Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al mercado paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio minorista, en CUP, de los productos que más adelante se dirán, del programa materiales para la construcción, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en CUP, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios de los productos siguientes:

Código	Descripción	U/M	Precio en CUP
PVC242012011	Ventanas de Ecuador 0.70 x 0.63(0.441) M2	U	420.00
PVC242012010	Ventanas de Ecuador 0.70 x 1.20(0.84) M2	U	610.00
PVC242012009	Ventanas de Ecuador 1.40 x 0.63(0.882) M2	U	730.00
PVC242012008	Ventanas de Ecuador 1.40 x 1.20(1.68) M2	U	1 140.00

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, al 1er. día del mes de marzo de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 01/2013

POR CUANTO: El Decreto No. 300, de fecha 11 de octubre de 2012, aprueba la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas, en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), se fijan y modifican por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, o en quien este delegue, para aprobar y modificar los precios y tarifas de la nomenclatura de productos y servicios que no aparecen relacionados en el referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1, de fecha 15 de enero de 2005, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación, establece en su Apartado Segundo y Anexo No. 2, los productos y servicios cuyos precios y tarifas son aprobados centralmente, el que resulta necesario dejar sin efecto en correspondencia a lo dispuesto en el mencionado Decreto No. 300 de 2012.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resolvemos:

ÚNICO: Dejar sin efecto el Apartado Segundo y el Anexo No. 2 de la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 15 de enero de 2005, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

Dada en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez

Ministra de Finanzas y Precios

Adel Yzquierdo Rodríguez

Ministro de Economía y Planificación

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 150/13

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria, previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 278/10 de fecha 13 de mayo de 2010, dic-

tada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto que se describe en el primer apartado de la presente, la que resulta necesario dejar sin efecto debido al incremento de las materias primas agrícolas y establecer el nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto que se describe a continuación, elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales con destino al balance nacional y entidades autorizadas:

DESCRIPCIÓN	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Puré de Tomate Frito en lata de 5 galones con 19 kg	Lata	138.7674	218.17

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 278/10 de fecha 13 de mayo de 2010.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores de este Organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 18 días del mes de febrero de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 07/2013

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 7335 de 19 de diciembre de 2012, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene entre sus funciones específicas la de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de protección, seguridad e higiene del trabajo y verificar la calidad protectora de los equipos de protección personal.

POR CUANTO: Por Resolución No. 32 de 1ro. de octubre de 2001, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social fue creado el Centro de Registro y Aprobación de los Equipos de Protección Personal, como una unidad organizativa del extinguido Instituto de Estudios e Investigaciones del Trabajo, por lo que procede su traslado para el Órgano Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la denominación de Centro de Certificación de Equipos de Protección Personal.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero numeral 4, del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Trasladar el Centro de Certificación de los Equipos de Protección Personal, en lo adelante el Centro, para el Órgano Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDO: El Centro es el encargado de verificar la calidad protectora de los equipos de protección personal y tiene las atribuciones siguientes:

- Orientar sobre la legislación y el procedimiento que rigen el proceso de registro y aprobación de los equipos de protección personal;
- evaluar la calidad protectora de los equipos de protección personal cuya aprobación se solicite, de forma documental o aplicando los ensayos que correspondan;
- registrar y aprobar los equipos de protección personal de producción nacional o importación, que cumplan con los requisitos establecidos, expidiendo los dictámenes técnicos o certificados correspondientes;
- actualizar y divulgar periódicamente el Registro Nacional de aprobaciones de los equipos;
- facturar los servicios prestados según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios;

- f) participar en la programación, elaboración y adopción de las normas de requisitos, métodos de ensayo y marcado de los equipos de protección personal;
- g) retirar o cancelar las aprobaciones otorgadas, cuando se compruebe que existen violaciones o incumplimientos de las regulaciones establecidas para estos fines;
- h) supervisar el comportamiento de la calidad protectora de los equipos aprobados, mediante muestreos periódicos realizados a los productores y entidades usuarias de la economía con la colaboración de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo;
- i) evaluar y proponer estrategias y acciones a problemas relacionados con la disponibilidad, la calidad y certificación de los equipos de protección personal;
- j) participar en la revisión y actualización de los procedimientos de trabajo del Centro cuando corresponda; y
- k) custodiar y conservar las muestras testigo durante el período de vigencia de las aprobaciones según los procedimientos vigentes.

TERCERO: Las entidades productoras, comercializadoras e importadoras de los Equipos de Protección Personal, así como las usuarias autorizadas a importar estos equipos para su propio uso, quedan obligadas a someter a registro y aprobación dichos medios para su circulación y uso en el territorio nacional.

CUARTO: El Centro elabora los procedimientos para la organización del registro y aprobación de los equipos de protección personal y establece los controles que se requieran para la mejor ejecución de sus funciones

QUINTO: Proceder a la acreditación del Centro ante el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba del Ministerio de Economía y Planificación, para lo cual deben cumplimentarse los trámites y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

SEXTO: Para la organización de la certificación de los equipos y la acreditación del Centro y de los métodos de ensayo, se tiene en cuenta lo dispuesto por la Oficina Nacional de Normalización y el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba.

SÉPTIMO: El sistema de certificación a implantar por el Centro, se aplica de conformidad con la norma para los productos, sistemas de calidad y

servicios, reconocidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO), utilizado por el Sistema Nacional de Certificación.

OCTAVO: Los sistemas a utilizar por el Centro para la certificación de los equipos de protección personal son los siguientes:

- a) Certificación mediante ensayos de tipo, realizados una sola vez a una o más unidades de un producto representativo de la producción, para verificar su conformidad con respecto a una especificación establecida.
- b) Certificación mediante ensayos de tipo, realizados según el sistema descrito en el inciso precedente, seguido de posteriores supervisiones periódicas por medio del ensayo de unidades del producto certificado, tomados del mercado y de la producción.

Los métodos de ensayo a realizar por el Centro o los laboratorios declarados de terceros, deben estar acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba.

NOVENO: Derogar la Resolución No. 32 de 2001, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 21 días del mes de febrero de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN No. 8/2013

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 7335 de 19 de diciembre de 2012, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene entre sus funciones específicas la de proponer, dirigir y controlar la política para el empleo, el trabajo en el sector no estatal y la planificación de la fuerza de trabajo, especialmente la fuerza de trabajo calificada.

POR CUANTO: Resulta necesario proyectar la formación de fuerza de trabajo calificada en correspondencia con las demandas actuales y el desarrollo del país, para lo cual es preciso corregir deformaciones en la estructura de la formación de especialistas de nivel superior, técnicos de nivel medio y

obreros calificados y para lograrlo se requiere perfeccionar el procedimiento para su planificación y distribución, resultando aconsejable derogar la Resolución No. 34 de 28 de octubre de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que reglamenta la planificación de la continuidad de estudios, distribución y ubicación de los egresados de la Educación Técnica y Profesional.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
SOBRE LA PLANIFICACIÓN
DE LA FORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA FUERZA DE TRABAJO
CALIFICADA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- La formación y distribución de la fuerza de trabajo calificada, se planifica para los planes anuales, quinquenales u otros períodos en correspondencia con la proyección de las necesidades del desarrollo económico y social de la nación, provincias y municipios, cumpliendo las indicaciones y calendarios que a tales efectos emite anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2.- A los fines del presente Reglamento, se considera:

- a) fuerza de trabajo calificada: al conjunto de personas que alcanzan un título en la Educación Superior y de Técnico de Nivel Medio y diploma de Obrero Calificado;
- b) organismo formador: a los que tienen subordinados los centros de la Educación Superior y de nivel medio, que forman fuerza de trabajo calificada de nivel superior, técnico de nivel medio y obreros calificados, como son los ministerios de Educación Superior, Educación, Salud Pública, Cultura, Relaciones Exteriores, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de la Industria Alimentaria y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- c) organismo formador de ciclo cerrado: los que forman fuerza de trabajo calificada propia de su actividad, como son los ministerios de Educación, Salud Pública, Cultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Rela-

ciones Exteriores y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;

- d) organismo asesor: los que participan en las tareas, relacionadas con la planificación y la utilización de la fuerza de trabajo calificada en las carreras y especialidades afines con las actividades principales de las que son rectores en el país, que aparecen en el anexo 1 de la presente;
- e) comisión para la formación y distribución de la fuerza de trabajo calificada: se encarga de analizar y evaluar las propuestas que se presentan al Gobierno a cada nivel, en relación a los planes de fuerza de trabajo calificada y los resultados de su cumplimiento. Está presidida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en los niveles provinciales y municipales por el Director de Trabajo Provincial y Municipal, respectivamente. La integran los organismos formadores, los asesores, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y es convocada en función de los calendarios establecidos para la planificación y excepcionalmente por otras causas;
- f) los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y las entidades nacionales, que incluye a las organizaciones superiores de dirección empresarial, en lo adelante organismos.

ARTÍCULO 3.- La proyección de la formación de fuerza de trabajo calificada tiene como objetivo, satisfacer las necesidades para el desarrollo del país y está compuesta por los elementos siguientes:

- a) demanda de fuerza de trabajo calificada elaborada y presentada por los organismos, para el sector estatal;
- b) necesidades para la formación y empleo de la fuerza de trabajo calificada para el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, elaboradas y presentadas por los organismos;
- c) disponibilidades de graduados de las diferentes carreras y especialidades y demás niveles de educación;
- d) balances disponibilidad-demanda por carreras y especialidades para la elaboración de los planes de ingreso a la Educación Superior y continuidad de estudio hacia la Educación Técnica y Profesional y el Preuniversitario.

ARTÍCULO 4.- Los organismos a los efectos del presente Reglamento, elaboran y actualizan anualmente en los meses de abril a mayo para su

envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de la elaboración del plan de la economía para el año siguiente, la demanda de graduados de la Educación Superior y de la Técnica y Profesional, para los planes anuales y quinquenales u otros períodos según corresponda, para sus entidades subordinadas.

ARTÍCULO 5.- Para la definición de la proyección de la demanda de graduados de los diferentes niveles, los organismos, tienen en cuenta los siguientes elementos:

- a) existencia en las entidades de trabajadores universitarios por carreras, técnicos de nivel medio y obreros calificados por especialidades;
- b) los trabajadores que se encuentran estudiando y que concluyen sus estudios en la Educación Superior o en la Técnica y Profesional en el período que se planifica, incluyendo los que estudian en la enseñanza a distancia, su edad y sexo;
- c) situación actual y perspectiva de la fuerza de trabajo calificada elaborada según las indicaciones emitidas para el plan;
- d) necesidades de fuerza de trabajo calificada para reposición y las inversiones, partiendo de la proyección económica aprobada para el período.

ARTÍCULO 6.- Para el cálculo de las necesidades de fuerza de trabajo calificada para el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, los organismos que corresponda, los consejos de la Administración Provincial y el municipio especial Isla de La Juventud para sus territorios, consideran lo siguiente:

- a) existencia de trabajadores por cuenta propia por actividades, edad, sexo, su lugar de residencia;
- b) los estimados de crecimiento por actividades;
- c) la fluctuación por actividades;
- d) la creación de cooperativas en el sector no agropecuario, cuando se autorice.

ARTÍCULO 7.- Para la proyección de la disponibilidad de graduados, los organismos formadores de la fuerza de trabajo calificada y consejos de la administración a los que se subordinan los centros formadores de la Educación Técnica y Profesional, informan anualmente en el mes de mayo las proyecciones de graduados siguientes:

- a) 9no. grado;
- b) 12mo. grado;
- c) obreros calificados de los cursos diurnos;

- d) técnicos de nivel medio de los cursos diurnos y por encuentros;
- e) universitarios de los cursos diurnos y por encuentros.

ARTÍCULO 8.- A partir de la proyección de la fuerza de trabajo calificada elaborada, con el objetivo de dar respuesta a la demanda, se confeccionan anualmente los planes siguientes:

- a) de ingreso a la Educación Superior, por carreras, en los cursos diurnos y por encuentros;
- b) de continuidad de estudio de los graduados de 9no. grado del Sistema Nacional de Educación, hacia la Educación Técnica y Profesional por especialidades y la Preuniversitaria;
- c) de distribución de graduados de la Educación Superior de cursos diurnos;
- d) de distribución de graduados de la Educación Técnica y Profesional de cursos diurnos;
- e) de formación y distribución de los graduados de las escuelas de Oficios y la Educación Especial.

CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO CALIFICADA

ARTÍCULO 9.- Los planes de ingreso correspondientes a la Educación Superior de los cursos diurnos y por encuentros y el de continuidad de estudio de los graduados de 9no. grado hacia la Educación Técnica y Profesional y la Preuniversitaria, se elaboran y aprueban de mayo a diciembre del año anterior al comienzo del curso escolar que se planifica y se emiten las cifras para la ejecución del plan en el mes de enero del año que inicia el curso escolar.

ARTÍCULO 10.- Para elaborar el plan de ingreso a la Educación Superior del curso diurno:

- a) los organismos certifican e informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la demanda de graduados universitarios proyectada para cinco años y seis años para las carreras de Medicina y Lenguas Extranjeras, posteriores con relación al año que se planifica;
- b) los organismos formadores, actualizan las fuentes de ingreso que se definan para el plan, para el curso diurno, por provincia y municipio, así como los índices de eficiencia escolar en el ciclo de las diferentes carreras que se forman en los centros a ellos subordinados y certifican esta información, anualmente en el mes de mayo, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

- c) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a partir de la información presentada por los organismos, en coordinación con los organismos formadores, las comisiones provinciales y los organismos asesores, conforma la propuesta para el año que se planifica y la presenta a la Comisión Nacional, en el mes de septiembre;
- d) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, somete la propuesta de plan de ingreso en la Educación Superior a la aprobación del Consejo de Ministros, en el mes de diciembre.

ARTÍCULO 11.- Para elaborar el plan de ingreso a la Educación Superior del Curso por encuentros:

- a) las entidades laborales, considerando la disposición de sus trabajadores, determinan y presentan a las direcciones de Trabajo municipales las cifras por carreras, que proponen para continuar estudios en los centros de la Educación Superior, atendiendo a sus necesidades, en consonancia con las políticas y prioridades aprobadas por el Gobierno;
- b) la Dirección de Trabajo Municipal, determina la cifra de trabajadores por cuenta propia y de los que están bajo otras formas no estatales de empleo, para continuar estudios en los centros de Educación Superior, en consonancia con las políticas y prioridades aprobadas por el Gobierno;
- c) la Dirección de Trabajo Municipal en el marco de la Comisión Municipal, con la participación de los representantes de las entidades laborales en el municipio que se requieran, conforma la propuesta, la presenta a consideración del Consejo de la Administración Municipal y una vez aprobada la envía a la Dirección de Trabajo Provincial, en el mes de julio;
- d) la Dirección de Trabajo Provincial, en el marco de la Comisión Provincial, con la representación de los organismos asesores y formadores, conforma la propuesta de plan provincial en la que tendrán en cuenta sus necesidades, así como las capacidades de formación y el presupuesto disponible en los centros de Educación Superior para dar respuesta a intereses de cualquier ciudadano que cumpla los requisitos para el ingreso y la presenta al Consejo de la Administración Provincial para su aprobación a ese nivel. El plan aprobado se presenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el mes de agosto;

- e) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforma la propuesta de plan de ingreso a la Educación Superior del curso por encuentros, para el año que se planifica y la presenta a la consideración de la Comisión Nacional, antes de someterla a la aprobación del Consejo de Ministros, en el mes de diciembre.

ARTÍCULO 12.- Para elaborar el plan de continuidad de estudio de los graduados de 9no. grado hacia la Educación Técnica y Profesional y Preuniversitaria:

- a) las entidades laborales en los municipios, tomando como base la demanda certificada por su organismo, de graduados por especialidades de Técnico de nivel medio y obreros calificados proyectada para cuatro y dos años posteriores, respectivamente, con relación al año que se planifica la concilian con las direcciones de Trabajo municipales;
- b) las direcciones de Trabajo municipales con la participación de los organismos asesores y formadores y de las entidades encargadas de otorgar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y las cooperativas, calculan las necesidades y se evalúa en la Comisión Municipal para la Formación y Empleo de la Fuerza de Trabajo Calificada antes de incluirlas en la propuesta que se presenta al Consejo de la Administración Municipal;
- c) las direcciones provinciales y municipales de Educación, actualizan la disponibilidad de graduados de 9no. grado para el año correspondiente. Este proceso se desarrolla en el mes de mayo, en coordinación con el Ministerio de Educación entregando la información a las direcciones de Trabajo provinciales y municipales, según corresponda;
- d) las direcciones provinciales y municipales de Educación, Cultura, Deporte y Salud, de conjunto con los organismos centrales correspondientes, actualizan e informan a las direcciones de Trabajo provinciales y municipales, en el mes de mayo, los índices de eficiencia en el ciclo de las diferentes especialidades, que se forman en los centros educacionales a ellas subordinados;
- e) en el caso de que la demanda presentada por las entidades laborales del municipio y provincia para el año que se planifica el ingreso a las especialidades de Técnico de Nivel Medio y Obrero Calificado, no garantice la continuidad de estu-

dios de los graduados de 9no. grado, debe planificarse su ingreso en especialidades de obreros calificados cuyos perfiles le permitan una vez concluido sus estudios trabajar tanto en el sector estatal como el no estatal;

- f) las cifras de ingreso al preuniversitario se planifican en correspondencia con la demanda de graduados universitarios para el año correspondiente;
- g) las direcciones de Trabajo Municipales, en el marco de la Comisión Municipal y con los representantes de las entidades laborales que se requiera, conforman las propuestas de plan de ingreso que incluye además de la demanda del sector estatal, las necesidades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y las cooperativas y las presentan a la consideración de los consejos de la Administración municipales en los meses de junio-julio. Una vez aprobadas, se envía a la Dirección de Trabajo Provincial;
- h) la Dirección de Trabajo Provincial con la Comisión Provincial y la representación de los organismos asesores en la provincia, en particular con la Dirección Provincial de Educación, conforma la propuesta de Plan de ingreso, que incluye además de la demanda del sector estatal, las necesidades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y las cooperativas y lo presenta a la consideración del Consejo de la Administración Provincial en los meses de julio a septiembre. Una vez aprobado se presenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- i) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de conjunto con los organismos asesores, en particular con el Ministerio de Educación, a partir de las propuestas recibidas, realiza la evaluación correspondiente, hace las correcciones necesarias y la presenta a la consideración de la Comisión Nacional en el mes de octubre, antes de someterla a la aprobación del Consejo de Ministros en diciembre.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO CALIFICADA

ARTÍCULO 13.- El plan de distribución de graduados de los centros del Ministerio de la Educación Superior, se elabora y aprueba en el período comprendido entre octubre del año anterior y mayo del año en que se producen las graduaciones

de los estudiantes que se ubican laboralmente por este plan y para su elaboración:

- a) los organismos, tomando como base la proyección aprobada, actualizan y certifican la demanda de graduados universitarios del curso diurno para el año que se planifica e informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) el Ministerio de Educación Superior, en coordinación con los centros de Educación Superior de donde proceden los graduados que se ubican, actualizan e informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el mes de octubre, la disponibilidad de graduados por centros, carreras, provincias y municipios de residencia. En la actualización de la disponibilidad se tienen en cuenta los graduados de nivel superior que cumplieron el servicio militar para su inclusión en dicho plan en lo que le reste del servicio social;
- c) no se incluyen en la actualización de la disponibilidad los graduados que pertenecen a los ministerios de las Fuerzas Armadas y del Interior;
- d) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir de la demanda y la disponibilidad de graduados, conforma la propuesta de prioridades y el plan de distribución por organismos y lo presenta a la Comisión Nacional en el mes de enero, antes de someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros en el mes de abril;
- e) una vez aprobado el plan de distribución el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa en el mes de mayo, la cifra de graduados asignados a los organismos y a los organismos formadores correspondientes;
- f) los organismos formadores organizan con los centros de Educación Superior a ellos adscritos, las asambleas de ubicación laboral, en las que participan los organismos que tienen graduados asignados y una vez concluidas, entregan a las direcciones de Trabajo provinciales, los listados con los datos de los graduados donde se especifique: el nombre del centro de estudio, la carrera, el número del carné de identidad, el nombre y apellidos, sexo, dirección particular, organismo y entidad laboral donde se asignaron;
- g) las direcciones de Trabajo provinciales en los meses de junio-julio, confeccionan las boletas de ubicación laboral que se entregan a los graduados por los centros de educación superior y elaboran los listados que se presentan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

- h) los organismos controlan el proceso de integración laboral, atención y preparación de los recién graduados de nivel superior asignados a las entidades laborales de sus respectivos sistemas e informan, el mes de noviembre de cada año, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el cumplimiento de la ejecución del plan asignado;
- i) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, envía a los organismos los listados con los datos de los graduados que se le asignaron en el mes de septiembre, controla el cumplimiento del plan y elabora el informe, en el mes de diciembre, con los resultados finales de su ejecución, dando seguimiento a la solución de las dificultades que se presenten;
- j) con el objetivo de ofertarles las plazas demandadas y no cubiertas en el territorio, las direcciones de Trabajo provinciales pueden, con el apoyo de los centros de la educación superior, convocar a los graduados del curso por encuentros.

ARTÍCULO 14.- El plan de distribución de graduados de la Educación Técnica y Profesional del curso diurno, se elabora y aprueba, en el período comprendido entre mayo y noviembre del año en que se producen las graduaciones y para su elaboración:

- a) las entidades laborales actualizan, tomando como base la proyección aprobada y certifican la demanda de graduados de Técnico de nivel medio y obreros calificados del curso diurno en el municipio para el año que se planifica e informan a las direcciones de Trabajo municipales;
- b) el Ministerio de Educación y las direcciones de Educación provinciales y municipales, actualizan, en el mes de mayo, la disponibilidad de graduados de Técnico de nivel medio y obreros calificados para el plan de distribución y entregan la información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a las direcciones de Trabajo provinciales y municipales según corresponda;
- c) las direcciones de Trabajo municipales informan a la dirección de Trabajo Provincial la demanda de graduados por entidades laborales y estas con la información recibida elaboran la propuesta de plan del curso diurno, que someten a la consideración de la Comisión Provincial, antes de presentarla a la aprobación del Consejo de la Administración Provincial en el mes de mayo para los obreros calificados y técnicos de nivel medio que matricularon con

- 12mo. grado, y noviembre para los técnicos de nivel medio que matricularon con 9no. grado;
- d) una vez aprobado el plan de distribución, la Dirección de Trabajo Provincial lo informa a las direcciones de Trabajo municipales y estas a su vez a las entidades laborales con asignación de graduados, así como a la Dirección Provincial de Educación para que lo notifique a los centros politécnicos, para organizar el proceso de ubicación laboral, en el que participan en la etapa que le corresponda los organismos que tienen graduados asignados y envía copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) los centros politécnicos, una vez definida la ubicación de los graduados entregan a las direcciones de Trabajo municipales los listados con sus datos, donde se especifique: el nombre del centro de estudio, de la especialidad, número del carné de identidad, nombre y apellidos, sexo, dirección particular, organismo y entidad donde se asignaron;
- f) las direcciones de Trabajo municipales, confeccionan las boletas de ubicación laboral que se entregan a los graduados de técnico de nivel medio por los centros politécnicos y elaboran los listados con sus datos y los presentan a su Dirección Provincial;
- g) la Dirección de Trabajo Provincial, envía a las entidades laborales los listados con los datos de los graduados que se le asignaron, controla el cumplimiento del plan y elaboran informe con los resultados finales del plan y da seguimiento a las dificultades que se presenten de conjunto con las entidades que correspondan y el Consejo de la Administración Provincial y envían copia del informe resumen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el mes de marzo de cada año;
- h) las direcciones de Trabajo provinciales y municipales actualizan las cifras de graduados que serán llamados al servicio militar activo y los que no son aptos, para poder incluirlos en la distribución de graduados;
- i) los organismos controlan en las entidades que se le subordinan el proceso de integración laboral, atención y preparación de los graduados de técnico de nivel medio y obrero calificado asignados;
- j) con el objetivo de ofertar las plazas demandadas y no cubiertas en el territorio, las direcciones de Trabajo provinciales pueden, con el

apoyo de las direcciones provinciales de Educación, convocar a los graduados del curso por encuentros.

ARTÍCULO 15.- El graduado de nivel superior o de técnico de nivel medio de los cursos regulares diurnos que se ubica laboralmente en los organismos, se presenta dentro de los treinta días posteriores a la fecha de emisión de la boleta de ubicación laboral, ante la administración de la entidad donde fue ubicado, para su incorporación y el cumplimiento de su Servicio Social según corresponda. Los graduados de obrero calificado se presentan dentro de los treinta días posteriores a su graduación, con el documento oficial que acredite su ubicación laboral, estos no cumplen el servicio social.

ARTÍCULO 16.- Los graduados asignados a un organismo pueden ser trasladados de centros de trabajo, dentro del mismo organismo, por razones de necesidad de los servicios o de la producción. Para trasladarlo a otro organismo es necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo 2 de la presente.

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social controla los procedimientos y calendarios establecidos para la planificación y distribución de la fuerza de trabajo calificada por los organismos formadores de ciclo cerrado.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS GRADUADOS DE LAS ESCUELAS DE OFICIOS Y DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 18.- Para la planificación de la formación y distribución de los graduados de las escuelas de Oficios y de la Educación Especial se realiza, anualmente a nivel municipal, lo siguiente:

- a) identificar las demandas de oficios deficitarios en el territorio que incluye además de la demanda del sector estatal, las necesidades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y las cooperativas, que no se correspondan con las especialidades de obreros calificados que desarrolla la Educación Técnica y Profesional;
- b) la Dirección de Trabajo y de Educación Municipal, de conjunto con los organismos ramales asesores, elabora la propuesta de plan de formación de oficios y la somete a la consideración y aprobación del Consejo de la Administración Municipal;

c) el plan de formación en oficios deficitarios aprobado por el Consejo de la Administración Municipal, se informa por las direcciones de Trabajo y de Educación municipales, según corresponda, a las entidades laborales, escuelas de Oficios y escuelas Especiales implicadas en su formación;

d) el plan de formación en oficios deficitarios aprobado por el Consejo de la Administración Municipal se presenta a las direcciones de Trabajo provinciales, las que enviarán un resumen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) la ubicación laboral de los egresados de las escuelas de Oficios y de la Educación Especial la realizan las direcciones de Trabajo municipales de conjunto con las direcciones de Educación a ese nivel y con la dirección de los centros de estudio de donde egresan los estudiantes teniendo en cuenta la proyección aprobada, la actualización realizada por las entidades y las características de cada graduado e informan a la Dirección de Trabajo Provincial de sus resultados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y consejos de la Administración del Poder Popular, controlan la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento en sus respectivos sistemas y brindan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la información requerida para su cumplimiento.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, al amparo de la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 75, de la Defensa Nacional, de 21 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país y las características propias de sus instituciones, determinan las normas y disposiciones aplicables en sus respectivos sistemas.

TERCERA: Derogar la Resolución No. 34 de 28 de octubre de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de febrero de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1
**ORGANISMOS ASESORES PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO DE LA FUERZA
 DE TRABAJO CALIFICADA**

Organismos	Carreras y Especialidades	
	Nivel superior	Técnicos medios y obreros calificados
Ministerio de Industrias	Ingenierías Mecánica, Metalúrgica y Química	Técnico Medio en Metalurgia, Conformación de Metales, Construcción de Estructuras, Mecánico Industrial, Elaboración del Mueble, Mecánica de equipos de confecciones, Calzado y Talabartería, Artesanía y Confecciones Obrero Calificado Modelado Mecánico, Soldadura, Fresado, Rectificado, Tornería, Ajuste Herramientas, Inst. Tuberías-pailero, Moldeador Fundidor, Mantenimiento y Reparación de Maquinas Herramientas, Mecánico. Mantenimiento de Equipos Industriales, Ebanistería, Hilatura Tejeduría y Acabado Textil, Artesanía Integral, Zapatería-Talabartería, Mecánica de Mantenimiento de la Industria Ligera.
Ministerio de Energía y Minas	Ingeniería Geología, Minería y Eléctrica	Técnico Medio en Termoenergética, Electricidad, Metalurgia no Ferrosa, Tecnología de los Procesos de la Industria Petrolera, Perforación y Producción de Petróleo, Mecánica y Mantenimiento del Petróleo, Refinación del Petróleo y Obrero Calificado, en Instalaciones Eléctricas, Electricidad de Mantenimiento y Mecánica de Mantenimiento de la Industria del Petróleo
Grupo Azucarero AZCUBA	Ingeniería Agronomía, Forestal, Agrícola	Técnico Medio en Maquinaria Azucarera, Tecnología de Fabricación de Azúcar y Explotación, Mantenimiento y Reparación de la Técnica Agrícola Obrero Calificado en Mecánica y Operación de Basculador y Molinos, Mecánica y Operación de tapas de Calderas Inservibles, Mecánica y Operación de Hornos y Calderas.
Ministerio de la Industria Alimentaria	Licenciado en Alimentos	Técnico Medio en Tecnología de los Alimentos, Obrero Calificado Elaboración de Productos de la Industria Alimenticia
Ministerio de la Construcción	Ingeniería Civil, Arquitectura e Hidráulica	Técnico Medio en Construcción Civil, Viales e Hidráulica Obrero Calificado en Albañilería, Instalaciones Hidráulicas, Carpintería en Blanco y Encofrado, Mantenimiento General de la Construcción y Elaboración de Materiales y productos de la Construcción
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	Ingeniería Hidráulica	Técnico Medio en: Hidráulica Obrero Calificado Instalaciones Hidráulicas

Organismos	Carreras y Especialidades	
	Nivel superior	Técnicos medios y obreros calificados
Ministerio de la Agricultura	Ingeniería Agrónoma, Forestal, Medicina Veterinaria, Agrícola	Técnico Medio en Agronomía, Agronomía de Montaña, Forestal, Explotación y Mantenimiento de la Técnica Agrícola y Zootecnia Veterinaria Obrero Calificado Agropecuaria, Mecánica de la Industria Agropecuaria, Mecánica y Operación de Equipos Agrícolas
Ministerio del Transporte		Técnico Medio en Mantenimiento y Reparación de Medios del Transporte, Mantenimiento y Reparación de Equipos Ferroviarios, Explotación del Transporte Ferroviario Explotación del Transporte. Obrero Calificado Chapistería, Electricidad de Vehículos Automotores, Mecánica de Equipos Ferroviarios, Mantenimiento y Reparación de Vías férreas y Mecánica de Vehículos Automotores.
Ministerio de Informática y Comunicaciones	Ingeniería Automática, Informática, Ing. de las Ciencias Informáticas y Telecomunicaciones	Técnico Medio en Informática, Automática, Telecomunicaciones y Electrónica.
Ministerio del Comercio Interior		Técnico Medio en Comercio, Servicios Gastronómicos, Elaboración de Alimentos, Servicios de Belleza y Refrigeración. Obrero Calificado Mecánica de refrigeración, auxiliar en Elaboración de Alimentos, Reparación de Enseres Menores, Belleza.
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	Carreras Nucleares, Meteorología y Licenciaturas en Matemática, Física y Química.	Técnico Medio en Gestión Documental y en Normación, Metrología y Control de la Calidad.
Ministerio de Educación	Pedagógicas	Técnico Medio en Lengua de Señas Cubanas, Secretaria Operador de Micro, Bibliotecario y Técnicas Documentarias, Educación Primaria, Educación especial y Educación Preescolar, Profesor de Enseñanza Práctica e Instructores de Arte, Coro y Conjuntos Musicales.
Ministerio de Cultura	Licenciado en Historia, Historia del Arte, Letras, Ciencia de la Información, Estudios Socioculturales, Música, Arte Teatral, Artes Danzarias y Comunicación de los Medios Audiovisuales	Técnico Medio en Bibliotecario y Técnicas Documentarias, Música, Artes Plásticas, Actuación, Espectáculos Musicales, Ballet, Danza, Circo, Espectáculos y Variedades y Promotor Cultural
Ministerio de Salud Pública	Medicina, Estomatología, Psicología, Tecnología de la Salud e Ingeniería Biomédica.	Técnico Medio en Enfermería, Radiología

Organismos	Carreras y Especialidades	
	Nivel superior	Técnicos medios y obreros calificados
Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación	Licenciado en Cultura Física	Técnico Medio en Cultura Física
Ministerio de Finanzas y Precios	Licenciado en Contabilidad	Técnico Medio en Contabilidad
Ministerio de Turismo	Licenciado en Idiomas, en Turismo, Alimento	
Ministerio de Economía y Planificación	Licenciado en Economía y Diseño Industrial	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social		Técnico Medio en Gestión del Capital Humano
Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. (Oficina Nacional de Hidrología y Geodesia)		Técnico Medio en Geodesia y Cartografía
Departamento Organización, Área de Atención a Órganos Estatales y Judiciales del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Ministerio de Justicia	Licenciado en Derecho	
Departamento Ideológico Comité Central del Partido Comunista de Cuba	Periodismo y Comunicación Social	
OSDE BIOCUBAFARMA	Ingeniería Química, Licenciaturas en Química, Bioquímica, Biológica, Microbiología y Farmacia	Técnico Medio en Química Industrial

ANEXO No. 2

**PROCEDIMIENTOS
PARA LA TRAMITACIÓN
DE LOS CAMBIOS DE UBICACIÓN
LABORAL DE LOS RECIÉN GRADUADOS
DE TÉCNICO DE NIVEL MEDIO
SUPERIOR Y DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

GRADUADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- Se presenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la carta de solicitud de liberación por parte del organismo, con la fundamentación correspondiente y la carta de aceptación del organismo hacia donde se está proponiendo trasladar al graduado.
- En el caso de los graduados que son asignados a los organismos de la Administración Central

del Estado, solo pueden emitir la carta de liberación o aceptación, los Viceministros que atienden Recursos Humanos o el homólogo, en el caso de los graduados asignados a órganos y entidades nacionales.

- La liberación para el cambio de ubicación laboral solo puede ser efectiva, con la aprobación de la autoridad facultada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargada de estas funciones.
- Las direcciones de Trabajo provinciales, a partir de la carta de aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emiten las boletas de ubicación laboral de los graduados.
- Cuando el movimiento del graduado es una reubicación dentro del propio organismo, se hace efectivo con la carta emitida por los directivos facultados, en la presente, para estas funciones.

No se confecciona una nueva boleta por lo que se anexa la carta de autorización con la firma del facultado para ello y envía al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una copia de la carta, antes de los 15 días hábiles después de emitida la misma.

GRADUADOS DE TÉCNICO DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

- Se presenta a la Dirección Provincial de Trabajo la carta de solicitud de liberación, del organismo, con la fundamentación correspondiente y la carta de aceptación del organismo a donde se está proponiendo trasladar al graduado.
- En el caso de los graduados de Técnico de Nivel Medio Superior que son asignados a los organismos de la Administración Central del

Estado o sus entidades de subordinación nacional, solo puede emitir la carta de liberación el Delegado provincial del organismo, para los que cuenten con esa estructura, o el Director de la Empresa cuando no. En el caso de graduados que son asignados a entidades de subordinación local (Consejo de la Administración provincial) puede emitir la carta de liberación el Director de la empresa provincial o del sectorial provincial a que se subordinan las mismas. En todos los casos deben ir dirigidas al Director de Trabajo Provincial, quien se encarga de emitir la autorización del cambio, si este procede.

- La liberación para el cambio de ubicación laboral solo se hace efectiva, a partir de contar en la entidad con la aprobación escrita del Director de Trabajo Provincial.